



ACTA DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

Presidente:

D. Manuel Sánchez-Guerrero Melgarejo

Secretario:

D. Urbano Daniel Sánchez Cas

Vocal:

D. Manuel Ramón Delgado Franco

En Murcia, siendo las diecinueve horas del día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se reúnen los miembros de la Junta Electoral Federativa de la Federación de Hípica de la Región de Murcia que figuran al margen, al objeto de resolver las reclamaciones al Censo Electoral en cumplimiento de lo previsto en la normativa vigente.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente se adoptan los siguientes acuerdos:

Primero.- Se acuerda por unanimidad estimar total, o parcialmente, las siguientes reclamaciones al Censo Electoral por los motivos que se indican:

- 1) Exp. 01/2020: Reclamación de Doña. **MARIA ISIDRA CONESA MARTÍNEZ** .
 - Motivo: Cumple requisitos legalmente establecidos.
Figuraba en el Censo correctamente. ESTAMENTO DEPORTISTAS
ESTIMACION TOTAL.
- 2) Exp. 02/2020: Reclamación de Doña. **ANDREA GARCÍA CÁNOVAS**
 - Motivo: Cumple requisitos legalmente establecidos.
Figuraba en el Censo correctamente. ESTAMENTO DEPORTISTAS
ESTIMACION TOTAL.
- 3) Exp. 03/2020: Reclamación de Don. **JOSE HERNÁNDEZ PEÑALVER**
 - Motivo: Cumple requisitos legalmente establecidos.
Figuraba en el Censo correctamente. ESTAMENTO JUECES Y
JEFES DE PISTA
ESTIMACION TOTAL.
- 4) Exp. 04/2020 Reclamación de Don. **JAVIER GONZÁLEZ CRESPO**
 - Motivo: Es miembro de dos Estamentos (Deportista y Técnico).
Solicita inclusión en ESTAMENTO DEPORTISTA.
ESTIMACION TOTAL.
- 5) Exp. 05/2020: Reclamación de Doña. **MIKAELA RABADÁN BELTRÁN** .
 - Motivo: Es miembro de dos Estamentos (Juez y Técnico).
Solicita inclusión en ESTAMENTO JUECES.
ESTIMACION TOTAL.



- 6) Exp. 06/2020: Reclamación de Don. **FELIPE PORTILLO CASTAÑO**.
- Motivo: Es miembro de dos Federaciones, si bien debe figurar en El Censo F.H.R.M. ESTAMENTO JUECES ESTIMACION TOTAL.
- 7) Exp. 13/2020: Reclamación de Doña. **CARMEN LÓPEZ GARCÍA** .
- Motivo: Es miembro de dos Estamentos (Juez y deportista). Solicita inclusión en ESTAMENTO DEPORTISTA. ESTIMACION TOTAL.

Segundo.- Se acuerda por unanimidad **DESESTIMAR** las siguientes reclamaciones al Censo Electoral por los motivos que se indican:

- 1) Exp. 07/2020: Reclamación de Dña. **Maria Luisa Martí Martínez, en nombre y representación del "CLUB HIPICO MARIA LUISA"** .
- Motivo: Por no estar inscrito dicho club en el Registro General de Entidades Deportivas de la C.A.R.M, requisito exigido en el artículo 5º.1 a) del Reglamento Electoral vigente y artículo 12º.1.a) de los Estatutos de la F.H.R.M., en relación al artículo 7º 1. a) de la Orden de 17 de agosto de 2007 de la Consejería de Cultura Juventud y deportes por la que se establecen los criterios para elaboración de reglamentos y realización de procesos electorales de las federaciones deportivas de la C.A.R.M., artículo 23º.2.a) del Decreto 220/2006 de 27 de octubre por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia, y el artículo 62 y 69 y ss. de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la actividad física y del deporte de la Región de Murcia; tampoco consta acreditada el desarrollo de su actividad deportiva oficial en el año 2019 y/o 2020, conforme establece el artículo 5º.1 a) del Reglamento Electoral vigente, en el artículo 64.1 a) de los Estatutos de la F.H.R.M., en relación al artículo 7º 1 a) de la Orden de 17 de agosto de 2007 de la Consejería de Cultura Juventud y deportes por la que se establecen los criterios para elaboración de reglamentos y realización de procesos electorales de las federaciones deportivas de la C.A.R.M., y en el artículo 46º.1 a) del Decreto 220/2006 de 27 de octubre por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia.
 - Concretamente: Por no estar inscrito dicho club en el Registro General de Entidades Deportivas de la C.A.R.M ni constar documentación acreditativa del desarrollo de actividad deportiva oficial en el año 2019 y/o 2020.
 - No procede la suspensión del proceso electoral, por no darse los requisitos establecidos en derecho, en especial "fumus boni iuris" -aparición de buen derecho- "periculum in mora", ni se quebranta el Derecho fundamental al proceso electoral con las debidas garantías de contradicción y prueba – alegaciones y presentación de documentos probatorios. La continuación del proceso no causa perjuicios de imposible o difícil reparación; no hay causa de nulidad de pleno derecho.
 - El Censo publicado se ajusta a Derecho



2) Exp. 08/2020: Reclamación de Don **NARCISO CUARTERO FUENTES**,

- Motivo: Al carecer como TÉCNICO de la preceptiva licencia federativa en vigor durante al menos un año anterior a la convocatoria de elecciones, requisito exigido en el artículo 5º.1 del Reglamento Electoral vigente, en el artículo 64.1 de los Estatutos de la F.H.R.M., en relación al artículo 7º 2. de la Orden de 17 de agosto de 2007 de la Consejería de Cultura Juventud y deportes por la que se establecen los criterios para elaboración de reglamentos y realización de procesos electorales de las federaciones deportivas de la C.A.R.M., y en el artículo 46º.2 del Decreto 220/2006 de 27 de octubre por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia, ni acredita desarrollo de la actividad oficial en su modalidad en el año 2019 y/o 2020, conforme establece el artículo 5º.1 c) del Reglamento Electoral vigente, en el artículo 64.1 c) de los Estatutos de la F.H.R.M., en relación al artículo 7º 1 c) de la Orden de 17 de agosto de 2007 de la Consejería de Cultura Juventud y deportes por la que se establecen los criterios para elaboración de reglamentos y realización de procesos electorales de las federaciones deportivas de la C.A.R.M., y en el artículo 46º.1 c) del Decreto 220/2006 de 27 de octubre por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia.
- Concretamente: No dispuso de Licencia Federativa anual 2019 y no consta documentación acreditativa del desarrollo de la actividad oficial en su modalidad en el año 2019 y/o 2020.
- No procede la suspensión del proceso electoral, por no darse los requisitos establecidos en derecho, en especial “fumus boni iuris” -apariencia de buen derecho- “periculum in mora”, ni se quebranta el Derecho fundamental al proceso electoral con las debidas garantías de contradicción y prueba – alegaciones y presentación de documentos probatorios. La continuación del proceso no causa perjuicios de imposible o difícil reparación; no hay causa de nulidad de pleno derecho.
- El Censo publicado se ajusta a Derecho

3) Exp. 09/2020: Reclamación de Don **ANDRÉS PASCUAL LÓPEZ ATENZA**.

Motivo: Por no haber quedado acreditado el desarrollo de actividad oficial en su modalidad; concretamente su participación como Jefe de pista o diseñador de recorridos.

Dicho requisito es imprescindible para su inclusión en el Censo de Jueces y Jefes de Pista, conforme establece el artículo 5º.1 d) del Reglamento Electoral vigente, en el artículo 64.1 d) de los Estatutos de la F.H.R.M., en relación al artículo 7º 1 d) de la Orden de 17 de agosto de 2007 de la Consejería de Cultura Juventud y deportes por la que se establecen los criterios para elaboración de reglamentos y realización de procesos electorales de las federaciones deportivas de la C.A.R.M., y en el artículo 46º.1 d) del Decreto 220/2006 de 27 de octubre por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia.

El reclamante aporta un certificado de club por el que ha figurado como Jefe de pista o diseñador de recorridos desde la anualidad 2017 y hasta la fecha



en dos concursos territoriales oficiales - concretamente en de fechas 7 de abril y 19 de mayo de 2018, si bien, contrastada dicha información con los archivos de la F.H.R.M, concretamente los informes remitidos por el preceptivo Delegado Federativo de cada uno de esos concursos, no figura el reclamante entre el personal oficial (Jefe de Pista o diseñador de recorridos) , con lo que entendemos que el contenido de dicho certificado es erróneo, y por tanto carece de la validez probatoria que pretende el reclamante.

- No procede la suspensión del proceso electoral, por no darse los requisitos establecidos en derecho, en especial “fumus boni iuris” -apariencia de buen derecho- “periculum in mora”, ni se quebranta el Derecho fundamental al proceso electoral con las debidas garantías de contradicción y prueba – alegaciones y presentación de documentos probatorios. La continuación del proceso no causa perjuicios de imposible o difícil reparación; no hay causa de nulidad de pleno derecho.
- El Censo publicado se ajusta a Derecho

4) Exp. 10/2020: Reclamación de Don **Ángel López Alcaraz, en nombre y representación del Club "CENTRO ECUESTRE CEAL"**

- Motivo: por no acreditar estar en posesión de la preceptiva licencia federativa en vigor durante al menos un año anterior a la convocatoria de elecciones, requisito exigido en el artículo 5º.1 del Reglamento Electoral vigente, en el artículo 64.1 de los Estatutos de la F.H.R.M., en relación al artículo 7º 2. de la Orden de 17 de agosto de 2007 de la Consejería de Cultura Juventud y deportes por la que se establecen los criterios para elaboración de reglamentos y realización de procesos electorales de las federaciones deportivas de la C.A.R.M., y en el artículo 46º.2 del Decreto 220/2006 de 27 de octubre por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia, ni acredita desarrollo de la actividad oficial en su modalidad en el año 2019 y/o 2020, conforme establece el artículo 5º.1 a) del Reglamento Electoral vigente, en el artículo 64.1 a) de los Estatutos de la F.H.R.M., en relación al artículo 7º 1 a) de la Orden de 17 de agosto de 2007 de la Consejería de Cultura Juventud y deportes por la que se establecen los criterios para elaboración de reglamentos y realización de procesos electorales de las federaciones deportivas de la C.A.R.M., y en el artículo 46º.1 a) del Decreto 220/2006 de 27 de octubre por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia.
- Concretamente: No dispone de Licencia Federativa anual 2019 ni consta documentación acreditativa del desarrollo de actividad deportiva oficial en el año 2019 y/o 2020.
- No procede la suspensión del proceso electoral, por no darse los requisitos establecidos en derecho, en especial “fumus boni iuris” -apariencia de buen derecho- “periculum in mora”, ni se quebranta el Derecho fundamental al proceso electoral con las debidas garantías de contradicción y prueba – alegaciones y presentación de documentos probatorios. La continuación del proceso no causa perjuicios de imposible o difícil reparación; no hay causa de nulidad de pleno derecho.



- El Censo publicado se ajusta a Derecho

5) Exp. 11/2020: Reclamación de Don **PEDRO GINÉS CLARES ALBALADEJO**,

- Motivo: por carecer como DEPORTISTA de la preceptiva licencia federativa en vigor durante al menos un año anterior a la convocatoria de elecciones, requisito exigido en el artículo 5º.1 del Reglamento Electoral vigente, en el artículo 64.1 de los Estatutos de la F.H.R.M., en relación al artículo 7º 2. de la Orden de 17 de agosto de 2007 de la Consejería de Cultura Juventud y deportes por la que se establecen los criterios para elaboración de reglamentos y realización de procesos electorales de las federaciones deportivas de la C.A.R.M., y en el artículo 46º.2 del Decreto 220/2006 de 27 de octubre por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia.
- Concretamente: No disponer de Licencia Federativa anual 2020. El reclamante realiza abono del importe de la misma el 26 de noviembre de 2020, extemporáneamente a lo exigido en el tenor de los preceptos arriba indicados - Tener la preceptiva licencia federativa en vigor durante al menos un año anterior la convocatoria de elecciones (esto es, 17 de noviembre de 2020).
- No procede la suspensión del proceso electoral, por no darse los requisitos establecidos en derecho, en especial “fumus boni iuris” -aparición de buen derecho- “periculum in mora”, ni se quebranta el Derecho fundamental al proceso electoral con las debidas garantías de contradicción y prueba – alegaciones y presentación de documentos probatorios. La continuación del proceso no causa perjuicios de imposible o difícil reparación; no hay causa de nulidad de pleno derecho.
- El Censo publicado se ajusta a Derecho

6) Exp. 12/2020: Reclamación de Don **Pedro Ginés Clares Albaladejo, en nombre y representación del "CLUB ECUESTRE SOTOMAYOR"**.

- Motivo: por no haber acreditado estar en posesión de la preceptiva licencia federativa en vigor durante al menos un año anterior a la convocatoria de elecciones, requisito exigido en el artículo 5º.1 del Reglamento Electoral vigente, en el artículo 64.1 de los Estatutos de la F.H.R.M., en relación al artículo 7º 2. de la Orden de 17 de agosto de 2007 de la Consejería de Cultura Juventud y deportes por la que se establecen los criterios para elaboración de reglamentos y realización de procesos electorales de las federaciones deportivas de la C.A.R.M., y en el artículo 46º.2 del Decreto 220/2006 de 27 de octubre por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia.
- Concretamente: No dispuso de licencia federativa anual 2019 y no dispone de Licencia Federativa anual 2020. El reclamante realiza abono del importe de la misma el 26 de noviembre de 2020, extemporáneamente a lo exigido en el tenor de los preceptos arriba indicados - Tener la preceptiva licencia federativa en vigor durante al menos un año anterior la convocatoria de elecciones (esto es, 17 de noviembre de 2020)- Tampoco consta solitud a través del sistema de



gestión hípica de la F.H.R.M. de activación de la Licencia Federativa anual 2020.

- No procede la suspensión del proceso electoral, por no darse los requisitos establecidos en derecho, en especial “fumus boni iuris” -aparición de buen derecho- “periculum in mora”, ni se quebranta el Derecho fundamental al proceso electoral con las debidas garantías de contradicción y prueba – alegaciones y presentación de documentos probatorios. La continuación del proceso no causa perjuicios de imposible o difícil reparación; no hay causa de nulidad de pleno derecho.
- El Censo publicado se ajusta a Derecho

Tercero.- Se acuerda por unanimidad aprobar el Censo Electoral definitivo una vez resueltas las reclamaciones presentadas.

El presente acuerdo se expondrá en el Tablón de Anuncios de la Federación de Hípica de la Región de Murcia de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento Electoral de la Federación de Hípica de la Región de Murcia, en relación con el artículo 47 de sus Estatutos y artículo 49 del Decreto 220/2006 de 27 de octubre por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia.

Siendo las diecinueve horas y cincuenta minutos del día indicado, el Sr. Presidente levanta la sesión, extendiéndose la presente Acta que, en prueba de conformidad, firman los asistentes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

EL VOCAL

Manuel Sánchez-Guerrero Melgarejo

Urbano Daniel Sánchez Cas

Manuel Ramón Delgado Franco